

CPP-01-2015

Procedimiento de cancelación

de inscripción del partido político Cambio Democrático (CD)

Resolución definitiva

B

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el Oficio número 1835, del once de julio del presente año, suscrito por Ernestina del Socorro Hernández Campos, Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual informa que la referida Sala ha pronunciado la resolución de las quince horas con treinta y un minutos del día diez de julio del presente año, en los procesos constitucionales acumulados con referencias 64-2015/102-2015/103-2015, en los que declara resuelve, entre otros aspectos, de modo general y obligatorio que el artículo 47 inc. 1º letras c y g no existe la inconstitucionalidad alegada, y ordena que el TSE debe emitir la resolución correspondiente el presente proceso de cancelación, en consecuencia es procedente hacer un nuevo pronunciamiento de la resolución final en el presente procedimiento de cancelación.

[Handwritten signature]

A sus antecedentes el escrito presentado a las diez horas y cincuenta y nueve minutos del día veintitrés de julio del presente año, suscrito por el señor Juan José Martel, en su calidad de Secretario General del partido Cambio Democrático, CD.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cincuenta y seis minutos del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Nayib Armando Bukele Ortiz, con documento único de identidad número 02439319-0.

En virtud del pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional, este Tribunal considera procedente pronunciar la presente resolución final.

El presente procedimiento de cancelación de partido político fue iniciado de oficio por este Tribunal en virtud de lo ordenado en los artículos 47 letra c y 48 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), a partir de la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal, en la que consta que el partido Cambio Democrático (CD) obtuvo un total de treinta y seis mil setecientos noventa y seis punto cero cinco cinco ocho cuatro (36,796.05584) votos válidos a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo del presente año, cifra de votos que estaría por debajo del umbral de los cincuenta mil votos válidos que establece la Ley de Partidos



C

Políticos como mínimo para que un partido que haya participado en una elección legislativa pueda conservar su inscripción.

Han intervenido en el desarrollo del presente proceso de cancelación los señores Juan José Martel y Douglas Leonardo Mejía Avilés en calidad de representantes legales del partido Cambio Democrático (CD) y el licenciado Luis Antonio Martínez González en calidad de Fiscal General de la República.

En virtud de que en el escrito presentado el 25-07-2018, el ciudadano Bukele Ortiz señala que tiene interés legítimo y directo para intervenir en presente procedimiento dada su vinculación con el instituto político Centro Democrático (CD) al que alude el peticionario en su escrito, sin embargo, debemos aclararle que respecto a dicho partido no se tiene registro alguno, sin embargo, entenderemos que se está refiriendo al partido Cambio Democrático, CD por lo que este Tribunal le aclara *que se admite su intervención respecto a dicho partido, y a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales de naturaleza política y garantías procesales es procedente pronunciarse sobre el fondo de sus alegaciones en la presente resolución.*

ANALIZADOS LOS ARGUMENTOS Y CONSIDERANDO:

I. 1. Por medio de resolución de las diez horas y diez minutos del día treinta de julio de dos mil quince, este Tribunal inició de oficio el procedimiento de cancelación del partido Cambio Democrático (CD) por no haber alcanzado el mínimo de votos válidos requeridos en una elección legislativa y tampoco haber obtenido por lo menos un diputado a la Asamblea Legislativa, según lo dispone el artículo 47 letra c LPP, además, en dicha resolución, se aclaró que el procedimiento para tramitar la cancelación de la inscripción de un instituto político solamente tenía regulados sus aspectos básicos en la LPP, por lo que conforme a su artículo 87, el Tribunal Supremo Electoral ha desarrollado en el Reglamento de la Ley de Partidos Políticos (RLPP) las demás cuestiones accesorias al procedimiento, siendo esas las reglas procesales con las que se daría garantía a los derechos de los miembros de CD.

2. Conforme al artículo 73 RLPP, se le confirió audiencia por el plazo de tres días hábiles al representante del CD para que se mostrara parte y se pronunciara sobre la cancelación de su inscripción.

3. a. Al evacuar la audiencia conferida, el señor Juan José Martel, por medio del escrito presentado para tal efecto, expuso que en calidad de representante legal del partido

CD se mostraba parte en el presente procedimiento y señaló que era claro que el partido político que representa no había obtenido el número de votos mínimo establecido en el artículo el artículo 47 letra c LPP y que también dicho instituto político no obtuvo ningún escaño legislativo -ambas situaciones- en las elecciones celebradas el día uno de marzo de dos mil quince.

b. No obstante lo anterior, argumentó que la interpretación que haya de hacerse de las disposiciones legales debe serlo en el contexto de su funcionamiento y sometimiento al orden constitucional vigente, pues todo el sistema legal, incluyendo al de naturaleza electoral -bloque legal electoral- se encuentra siempre funcionando en el nivel de infra constitucionalidad, haciendo a partir de ahí consideraciones relativas al diseño, configuración y funcionamiento del control concentrado y difuso de constitucionalidad en nuestro sistema jurídico; resaltando el deber de realizar una interpretación, tanto por el máximo intérprete de la Constitución como todo juez ordinario, para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la norma o acto contrario a la Constitución y, finalmente, en ese contexto, señaló la facultad y deber que tiene este Tribunal de realizar un juicio de constitucionalidad de las normas legales que debe aplicar, debiendo hacer uso del control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 185 de la Constitución de la República de ser necesario.

c. Bajo la premisa anterior, cuestionó si la aplicación literal y exegética del artículo 47 literal c LPP resulta violatoria de preceptos constitucionales con relación a la situación actual y con base en los resultados electorales obtenidos por el CD.

d. Indicó que para responder dicho cuestionamiento había que tener en consideración dos aspectos. El primero referido a la representación que el CD logró en la composición orgánica del Estado como resultado de las elecciones del uno de marzo de dos mil quince consistente en haber logrado un alcalde en la localidad de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango y 22 regidores en la composición plural de varios concejos municipales en el país. El segundo, referido a la concepción de representatividad que tiene la Constitución de la República. En ese sentido refirió que conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución, el modelo político que adoptó nuestra sociedad es el de la democracia, y el modelo de democracia que adoptó el constituyente es el de la representativa; como el modelo político es la democracia representativa, el modelo

B

~~Handwritten signature~~



C

de Estado lógico que adopta la Constitución es el republicano, el Estado-República, esto es la superestructura política que le pertenece a todos a la vez y a nadie en particular, en el entendido que el poder radica siempre en el soberano y lo traslada al Estado, libre y voluntariamente.

e. Aseveró que el modelo político democrático representativo ha sido tamizado por el constituyente de tal manera que tal representatividad debe existir a partir de precondiciones estructurales, y esas están contenidas en un modelo de democracia representativa de partidos políticos, el llamado modelo político de partidos políticos. Así – dijo- el artículo 85 de la Constitución de la República señala que el sistema político es plural y se expresa por medio de los partidos políticos, consideración ésta que no puede entenderse solamente partiendo de la lógica conclusión que considera a un partido político como una expresión concreta de una determinada concepción ideológico-política- de entre muchas posibles y además que ello es sano y deseable, así como componente fundamental de lo que considera es un modelo político democrático representativo, razón por la cual la pluralidad es inherente al modelo político adoptado por la Constitución, y su mecanismo para ejercerla es el de los partidos políticos.

f. Continuó expresando que los partidos políticos deben verse con relación al pluralismo ideológico político, desde una perspectiva ontológica en cuanto su naturaleza es la de expresar orgánicamente la diversidad de pensamiento político estructural, y desde una perspectiva teleológica como la manera en que el ciudadano hace real y efectivo dos de los derechos políticos fundamentales previstos en la Constitución: el de asociarse para constituir partidos políticos y el de optar a cargos públicos –artículo 72ordinales 2º y 3º-, haciendo además alusión a la interpretación que del artículo 85 de la Constitución de la República realizó la Sala de lo Constitucional en la sentencia definitiva por la que se habilitó las candidaturas no partidarias.

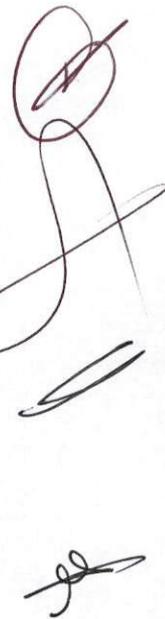
g. Sostuvo además que el argumento sobre el “umbral” de condiciones resultantes post-electorales tendría lógico sentido solo en cuanto a la finalidad de los partidos, pero sería inconstitucional tal consideración en un contexto de cosas en la cual un partido político haya postulado candidaturas a cargos de elección popular y haya obtenido en efecto tal representación, pues en este caso los partidos políticos vistos en relación a su naturaleza como expresión de la pluralidad del pensamiento político, se vuelven indispensables para el

ejercicio del poder político representativo como el de un gobierno local y regidores a nivel nacional, pues aquí la propia pluralidad del pensamiento político se manifiesta en el “gobernar” puesto que el ejercicio de tal gobierno obedece a una oferta política partidaria concreta y a una ideología política concreta del gobernante, local para el caso, que no puede ser desvinculada de la oferta programática del partido que lo postuló, pues de hecho la propia elección de dicho gobernante local y regidores se hizo sobre la marca de una bandera partidaria; asimismo, que la cancelación de un partido político como el que representa sería peligroso para el ejercicio del poder público y constituiría un fraude a los electores que votaron por la bandera partidaria, pues los electores votan tanto por la oferta concreta de un específico candidato, como a la vez votan por una oferta programática de un partido, por unos principios y valores partidarios que de alguna manera representan los de dichos electores que ven representados sus propios valores, principios e ideología política en dicha bandera partidaria, esto es en el partido político por el cual emitieron su voto.

h. Concluyó exponiendo que el artículo 47 literal c LPP no ha sido debidamente adecuado legislativamente a dos cosas: por un lado al decreto que reformó la conformación de concejos municipales con representación pluripartidaria ni a las sucesivas y contestes interpretaciones que la Sala de lo Constitucional ha realizado de la Constitución en materia de expresión de la pluralidad del pensamiento político en el contexto de la democracia representativa como modelo político; en relación a lo que los partidos políticos son como medio para lograr la representatividad, ni a la vinculación partidaria de los funcionarios con sus respectivos partidos, cuando hayan sido electos a partir de propuestas de partidos.

i. Con base en las anteriores consideraciones pidió que se le admitiera su escrito, se le tuviera por parte en el carácter en el que comparecía y procediera este Tribunal en uso de las facultades y obligaciones constitucionales señaladas en el artículo 185 de la Constitución de la República, una vez sustanciado y debidamente diligenciado este procedimiento y en resolución definitiva, a declarar la inaplicabilidad del artículo 47 literal c LPP al presente procedimiento de cancelación de la inscripción como partido político del CD.

4. Por resolución de las doce horas y tres minutos del día doce de agosto de dos mil quince se recibió el escrito del señor Martel por medio del cual evacuó la audiencia que le fue conferida, se le tuvo por parte y se concedió audiencia por el mismo término en el



C

procedimiento de cancelación al Fiscal General de la República, a fin de que pudiera pronunciarse sobre la cancelación del partido en cuestión, por lo que para tal efecto, se dijo que debía hacerse de su conocimiento los argumentos expresados por el representante legal de CD a través de una copia del escrito que había sido por él presentado, confiriéndosele para tal efecto audiencia por tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

5. Al evacuar la audiencia conferida el licenciado Luis Antonio Martínez González en calidad de Fiscal General de la República pidió que se le tuviera por parte en el presente procedimiento y que se continuara con el mismo garantizando los derechos y garantías que establece la Constitución y la normativa secundaria aplicable al caso.

6. Por medio de resolución pronunciada a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día uno de septiembre de dos mil quince se tuvo por parte al Fiscal General de la República; y tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, una vez evacuadas las respectivas audiencias se abrió a prueba el presente procedimiento por el plazo común de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última notificación, para que las partes aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

7. El representante legal del CD por escrito expresó que su aportación probatoria se circunscribía al ámbito argumentativo, por ello, a través de la resolución de las catorce horas del día diez de septiembre de dos mil quince se tuvo por ofrecido e incorporado al presente procedimiento el escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil quince suscrito por el licenciado Douglas Leonardo Mejía Avilés en calidad de secretario general del CD a fin de que su admisión como elemento probatorio fuera decidido por este Tribunal en esta resolución.

8. De conformidad con lo regulado en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, se ordenó al Jefe de la Unidad de Servicios Informáticos de esta institución que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva rindiera un informe sobre el número total de marcas que obtuvo el partido Cambio Democrático (CD) en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo de dos mil quince; asimismo se consideró útil y pertinente

agregar al procedimiento la nota periodística publicada en la página 16 de la edición del lunes 6 de julio de 2015 del periódico La Prensa Gráfica.

9. El fiscal General de la República no propuso ni aportó medios de prueba.

10. Finalmente, habiéndose cumplido el plazo para que las partes aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, se confirió audiencia por el plazo común de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última notificación, para que presentaran sus alegatos y consideraciones finales de conformidad con lo regulado artículo 75 RLPP.

11. a. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince se recibió escrito por el licenciado Douglas Leonardo Mejía Avilés, de generales conocidas, por medio del cual expresa los alegatos finales concernientes al presente procedimiento de cancelación del partido político Cambio Democrático (CD).

b. Al expresar sus alegatos finales el señor Mejía Avilés, luego de reiterar los argumentos expresados en la primera audiencia, agregó que siendo una de las maneras de hacer efectivo el derecho constitucional de optar a cargos de elección popular, es precisamente presentarse como opción frente a los electores, respetando la configuración legal que se ha establecido en la normativa infra constitucional electoral, lo cual implica que la preparación de las formas de obtener el apoyo de los electores, la manera como se plantea la solicitud expresa de su favor a través del voto, y toda la campaña misma, está sustentada en una manera determinada de solicitud de apoyo a través de la expresión de la intencionalidad que expresan los electores de determinada manera, así, si el esquema legal electoral señala que una persona tiene derecho a un voto, y el mismo no está sujeto a ninguna modalidad de “fraccionamiento”, esta forma de expresar su intención de elección, no solo sirve para determinar la manera como los partidos políticos preparan, sustentan y diseñan sus campañas electorales para ese efecto –forma en que tienen la expectativa razonable de trasladar candidatos partidarios hacia la superestructura que es el Estado, esto es el campo de la representación -, sino también es la forma en que la ley establece la manera en que va a expresar la intencionalidad del elector, que sirve de base para configurar por él hasta el tipo de umbral mínimo de votaciones para poder mantenerse un instituto político en la vida política partidaria con su patente de registro.

c. Señaló que dos decisiones de la Sala de lo Constitucional cambiaron sustancialmente la manera en que los electores expresan su intencionalidad de elección, y



por ende los apoyos que en términos reales se estaban externando. Indicó que el caso de la adopción de la figura de los Concejos Municipales pluripartidarios y lo que eso implica en la composición-vinculación de los miembros diversos de un Concejo así conformado, con sus respectivos institutos políticos y el caso de haberse decidido en forma ostensiblemente extemporánea, la inconstitucionalidad de la prohibición al fraccionamiento del voto como unidad y a la posibilidad de cruzar el voto por candidatos a diputaciones de distintos partidos políticos y hasta de candidatos no partidarios. Afirmó que por lo extemporáneo de la decisión, por el poco tiempo que se tuvo para realizar una efectiva y contundente educación electoral y por la complejidad que tal votación presentaba, a nadie en su sano juicio le puede caber duda que una considerable mayoría de la población expresó su intencionalidad de elegir representante por varios candidatos a diputaciones, en la errónea pero comprensible creencia que a cada uno le estaba otorgando un voto entero, y si ni esa comprensión tenía, por lo menos es evidente que su intencionalidad no estaba no por cerca en la mayoría de los casos, a tener plena conciencia de que estaba restándole peso a cada marca en cuanto más tendía a fraccionar el voto.

d. Sostuvo que el voto cruzado tiene un efecto de producir un bipartidismo y por tanto atenta contra el pluralismo político y la representación de las minorías políticas.

e. Finalmente, argumentó que no obstante que se adoptó la modalidad de voto cruzado para la elección de diputados, no se modificó el umbral de votos para poder seguir existiendo como tales los partidos políticos y, por tanto, en aplicación lógica jurídica, la expresión "voto" de la LPP se refiere a la configuración de votación que existía al momento de la creación de dicha ley, que era de un voto único y unitario para expresar apoyo a un candidato, por lo que al modificarse tal forma de expresar apoyos y externar intencionalidad electoral por la adopción del denominado voto cruzado sin que el legislador haya adecuado la legislación infra constitucional para salvaguardar los derechos constitucionales relativos a la pluralidad del pensamiento ideológico y la representación de las minorías políticas.

12.a. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince se recibió escrito del licenciado Immar Orlando Chávez Piche en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del Fiscal General de la República, licenciado Luis Antonio Martínez González, condición que comprobó con la copia certificada del respectivo testimonio del

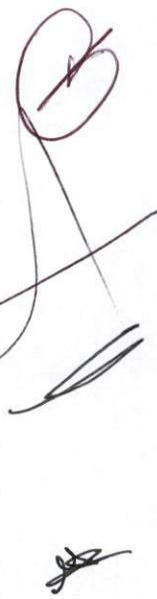
poder, por medio del cual expresa los alegatos finales concernientes al presente procedimiento.

b. El representante del Fiscal General de la República al formular sus alegatos finales, luego de hacer referencia a diversos precedentes constitucionales y planteamientos doctrinarios relacionados con la democracia representativa, el principio de legalidad, el pluralismo político, los derechos fundamentales, en síntesis expresó que a pesar del pronunciamiento de la sentencia de amparo 533-2006 de 24-03-2010 se debe recordar que el siete de marzo del año 2013, la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo N° 26 (DL 326) estableciendo la integración pluripartidaria de los concejos municipales y cuyo contenido fue incorporado al Código Electoral. En ese mismo sentido el Decreto Legislativo N° 737, sancionado el diez de julio de 2014, complementa las reformas ya incorporadas en el Código Electoral.

c. Adujo que los Concejos Municipales Plurales fueron posibles gracias a la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad número 61-2009 del 29-06-2010 en la que señaló que la falta de este mecanismo violaba la Carta Magna en los artículos 202 y 85, los cuales se refieren a que los concejales en los municipios serán proporcionales al número de votos válidos en la elección y señalan que el sistema electoral es “pluralista, democrático y republicano”.

d. En ese sentido, afirmó que los Concejos Municipales amplían una mayor representatividad gracias a la inclusión del partido político ganador y de representantes de otros partidos políticos contendientes; contribuyendo a la modernización del sistema político en el nivel local, permitiendo una mejor institucionalidad municipal y por ende una democracia de mayor calidad, que incentive el involucramiento ciudadano, asegurando la participación de las minorías en la dirección de los órganos de gobierno de elección popular en cumplimiento a la Constitución de la República regulando la organización y funcionamiento del sistema político, principios de la democracia representativa, los cuales suponen la proporcionalidad y equilibrio en la distribución del poder entre los partidos políticos que habrán de ejercer el poder en nombre del soberano.

e. Concluyó sosteniendo que el principio de supremacía constitucional da cabida a la consagración de garantías fundamentales como fines prioritarios del Estado; y se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la



C

efectividad de los demás derechos, de tal manera –dijo- que este Tribunal al resolver el presente caso debe analizar la aplicación los valores y principios constitucionales: pluralista, democrático y republicano, a fin de no conculcar garantías constitucionales establecidas en la ley fundamental.

13.a. Con fecha veintitrés de julio del presente año, el ciudadano Juan José Martel presentó escrito en el que básicamente pide que este Tribunal “Os INHIBAIS de iniciar proceso de cancelación del partido Cambio Democrático, CD por no ser legal ni constitucionalmente procedente, ciñéndoos (sic) **ESTRICTAMENTE** a los parámetros que el propio Tribunal Constitucional os señaló en su sentencia, y evitar con ello cualquier forma de prevaricación;”

b. Solicita además que este Tribunal continúe con “la ejecución del calendario electoral normalmente, y DICTESIS lo procedente frente a otros partidos políticos que caigan fuera de los parámetros establecidos por la sentencia de la Sala de lo Constitucional”.

14. El veinticinco de julio del presente año, el ciudadano Nayib Armando Bukele Ortez presentó escrito por medio del cual expone las siguientes situaciones:

a. Respecto del procedimiento de cancelación, en síntesis, acotó que el presente procedimiento de cancelación no escapa de las máximas impuestas por la Sala de lo Constitucional para todo tramite, entre ellas por resultar aplicables para un resultado acorde a la Constitución, los principios de un proceso constitucionalmente configurado, que resulta de la lectura constitucional de las disposiciones aplicables. Señaló que pudiera erróneamente pensarse que el sentido de la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional debe o puede entenderse como que dicho Tribunal conmino al TSE a cancelar al CD como partido político, lo cual es un equívoco, puesto que la lectura de la sentencia bajo el rigor de la aplicación de los presupuestos antes reseñados obliga para este cometido a terminar la tramitación del procedimiento de cancelación, sujetándolo en sus etapas a garantizar un resultado constitucional. Y, concluyó que el Tribunal está obligado a generar previo a la emisión de la resolución final, las que permitan para el caso que el mismo CD como partido político o mi persona como interesado - en virtud de mi candidatura - tengan oportunidad de presentar argumentaciones que en todo caso buscan la tutela de derechos e intereses legítimos.

b. Sobre las consecuencias de la omisión del trámite, indicó la necesidad de respetar su derecho de audiencia a la luz del artículo 11 de la Constitución de la República y que el Tribunal admita su participación en el presente procedimiento y se pronuncie sobre sus planteamientos.

c. Expone argumentos respecto de la cancelación de CD que se sintetizan en las siguientes líneas argumentativas:

i. En el presente caso el TSE debe valorar como situación fáctica de importancia el hecho de que CD cuanta con un Diputado en la Asamblea Legislativa producto del resultado electoral obtenido en la elección del 4-03-2018, lo cual vuela nugatoria la posibilidad de cancelar a dicho instituto político.

ii. La excepción establecida en el artículo 47 inciso 2° LPP es aplicable en el presente caso.

iii. Que dichas situaciones pueden advertirse en el texto de la sentencia de inconstitucionalidad relacionada con el trámite del presente caso.

iv. Que en virtud de que la Sala de lo Constitucional conocía de un proceso de inconstitucionalidad no podía sustituir a la administración electoral ni determinarle la forma de cómo actuar.

d. Concluye sus argumentos, expresando que no la instrucción de la Sala no puede ser interpretada o aplicada en el sentido de crear o generar violaciones constitucionales y que el CD posee una condición fáctica que está regulado como inhibidor de la potestad de cancelación que posee el CD.

e. Pide en concreto que se decrete sin lugar la cancelación del partido CD en virtud de coincidir su situación jurídica con lo regulado como excepción de cancelación en el inciso final del artículo 47 LPP.

15. Con tales antecedentes, queda el procedimiento para pronunciar resolución definitiva correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional en la sentencia del diez de julio del presente año, en el proceso de Inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015.

II. Competencia del Tribunal para el conocimiento y tramitación del presente procedimiento



C

1. La Ley de Partidos Políticos (LPP) estatuye las disposiciones cuyo objetivo es la regulación de su institucionalidad, interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución.

2. De conformidad con el artículo 3 del mencionado cuerpo legal, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad de hacer cumplir dicha ley; disposición que constituye una concreción normativa de la regla constitucional prevista en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República.

3. Las disposiciones establecidas en el artículo 47 inciso 1° LPP literales c, d, y g estatuyen determinadas reglas por las cuales procede la cancelación de la inscripción de un partido político.

4. Dichas reglas, tienen como denominador común la situación de que su aplicación debe verificarse con posterioridad a la declaratoria de firmeza de los resultados electorales –artículo 48 LPP-; de manera que, sus efectos son producidos *post-elección*.

5. El procedimiento para la tramitación del procedimiento para la cancelación de un partido político se encuentra desarrollado en el Reglamento de la Ley de Partidos Políticos –Artículos 70, 71 inciso 2°, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79-.

6. De conformidad con las cláusulas de remisión establecidas en los artículos 85 LPP y 123 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, para la solución de las situaciones no previstas en este tipo de procedimiento se aplica supletoriamente las leyes comunes pertinentes.

III. Valoración de la prueba admitida y determinación de los hechos acreditados en el procedimiento conforme al resultado de la prueba producida

1. a. Se encuentra agregada al expediente la constancia emitida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral en la que se hace constar que el Partido Cambio Democrático (CD) participó en las elecciones realizadas el día uno de *marzo del año dos mil quince*, obteniendo la cantidad de 36,796.05584 votos válidos del total de votos emitidos en dicha elección.

b. Dicho documento público –Artículos 331, 334 y 341 CPCM de aplicación supletoria en el presente procedimiento- constituye prueba fehaciente de los hechos y estados de cosas que documenta y del funcionario que lo expide.

c. En consecuencia, el Tribunal tiene por acreditado el hecho consistente en que el Partido Cambio Democrático (CD) *en el año 2015 no alcanzó los 50,000 votos que determina el umbral electoral en el artículo 47 letra c de la LPP, ni obtuvo un Diputado.*

2. a. El representante legal del CD expresó que su aportación probatoria se circunscribiría al ámbito argumentativo, por lo que el documento que contiene dichas argumentaciones en aplicación de los artículos 316 inciso 1°, 317 inciso 3°, 318, 319 del Código Procesal Civil y Mercantil -en lo que resulta procedente-, es *admisible* como medio probatorio por ser útil, por cuanto guarda relación con el objeto de este procedimiento y resultar pertinente para la corroboración de los hechos controvertidos.

b. A dicho medio de prueba se suman el informe requerido por el Tribunal al Jefe de la Unidad de Servicios Informáticos de esta institución sobre el número total de marcas que obtuvo el partido Cambio Democrático (CD) en la elección a diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo de dos mil quince y la nota periodística publicada en la página 16 de la edición del lunes 6 de julio de 2015 del periódico La Prensa Gráfica agregada por este Tribunal al expediente, los cuales deberán ser valorados en la decisión que este Tribunal emita.

IV. Consideraciones del Tribunal sobre las disposiciones jurídicas que conforman el marco regulatorio de la cancelación de la inscripción de los partidos políticos

1. a. A partir del contenido del artículo 85 inciso 1° de la Constitución de la República, se establece en El Salvador un modelo de democracia representativa en el que el ejercicio del poder político así como las deliberaciones y toma de decisiones relacionadas con dicha actividad, se realiza a través de representantes electos en forma periódica y libre -cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 25-04-2006, considerando V; Inconstitucionalidad 7-2011, sentencia de 13-05-2011, considerando VI.2.A-

b. En ese contexto, los procesos electorales -a través de los cuales se eligen a las personas que habrán de representar los intereses generales- cumplen las funciones de producir representación, gobierno y legitimar el sistema.

c. En esa dinámica además, el ejercicio de los derechos fundamentales adquiere relevancia. Particularmente el ejercicio del derecho de asociación -artículo 7 de la Constitución de la República- y en especial una derivación concreta del mismo: el derecho



de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos –artículo 72 ordinal 2° de la Constitución de la República-.

d. Se admite entonces que, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, el contenido del derecho de asociarse ejercido por los ciudadanos para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos tiene una doble dimensión: “la que se manifiesta en el derecho de cada persona individualmente considerada y que constituye un ámbito de autonomía individual -asociarse o no-; y la vertiente colectiva del mismo derecho, que implica el libre desenvolvimiento de la asociación como persona jurídica, dentro de la licitud de sus fines” –cf. – cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 25-04-2006, considerando VII.2.A-.

e. Los partidos políticos entonces, en tanto concreción del derecho fundamental de asociación, ejercen una función de mediación o de articulación de representación política – cf. Inconstitucionalidad 16-99, sentencia de 26-06-2000, considerando V.2.D- puesto que constituyen un medio de los ciudadanos para acceder *en carácter de representantes electos a través de procesos electorales* a las deliberaciones y toma de decisiones que se derivan del ejercicio del poder político.

2. a. En el ordenamiento jurídico salvadoreño el derecho de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos no es absoluto. Se reconoce la existencia de límites constitucionales al ejercicio de este derecho fundado en su contenido – cf. Inconstitucionalidad 16-99, sentencia de 26-06-2000, considerando IV. 2-.

b. Estos límites se manifiestan en la concreción que el Órgano Legislativo –en el ejercicio de su libertad de configuración- realiza de las disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho fundamental antes mencionado, a través de disposiciones que establecen condiciones y límites propiamente al ejercicio del referido derecho – intervención legislativa-.

c. Estas condiciones y límites al derecho fundamental de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos se consideran constitucionalmente legítimas en tanto sean adecuadas para la obtención de un fin constitucional –*idoneidad*-; sean entre las igualmente eficaces las menos gravosas –*necesidad*-; y, estén justificadas por la importancia de la realización del fin perseguido –*proporcionalidad en sentido estricto*-.

3. En ese contexto, el Órgano Legislativo ha establecido en la Ley de Partidos Políticos una serie de reglas que regulan los supuestos de hecho cuya verificación hace procedente ordenar la *cancelación* de la *inscripción* de un determinado partido político.

4. Para lo relevante del caso, es preciso señalar, que el artículo 47 LPP formula las siguientes reglas a partir de las cuales es procedente cancelar la inscripción de un partido político:

a. “Cuando un partido político que interviene en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa no obtenga cincuenta mil votos válidos emitidos a su favor” –inciso 1º literal c-.

b. “Cuando no participe en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año” – inciso 1º literal d-.

c. “Cuando los partidos políticos que integren una coalición para participar en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa o de Diputados al Parlamento Centroamericano, participen con símbolo único, y no obtuvieren, el porcentaje de votos válidos según la siguiente tabla: 1. Cien mil si la coalición está integrada por dos partidos políticos; 2. Ciento cincuenta mil si la coalición está integrada por tres partidos políticos; 3. Cincuenta mil adicional por cada partido político superior a tres que integren o pacten conformar dicha coalición” –inciso 1º literal g.

d. “En todo caso, ningún partido político podrá ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa”.

5. Las reglas antes mencionadas, tienen como denominador común la situación de que su aplicación debe verificarse con posterioridad a la declaratoria de firmeza de los resultados electorales –artículo 48 LPP-; de manera que, sus efectos son producidos *post-elección*.

6. a. Las reglas contenidas en los literales c y g conforman lo que en el Derecho Electoral se denomina *barrera electoral*.

b. En el caso del ordenamiento electoral salvadoreño, la barrera electoral se vincula con la cancelación de partidos políticos y se manifiesta en una cantidad mínima de votos establecida por la ley que debe alcanzar un partido político legalmente inscrito que participe en una elección a diputados a la Asamblea Legislativa, a fin de que no sea sujeto de cancelación por parte de este Tribunal.



c. La existencia de esta barrera electoral se inserta en la lógica de la función de los procesos electorales de posibilitar al electorado la expresión de sus preferencias políticas y producir representación política a los funcionarios electos de forma popular; pues "el porcentaje requerido para subsistir efectivamente constituye un límite legal a la participación postelectoral de aquellos intereses sociales que no tuvieron la idoneidad de trasladar, desde plano social hacia el plano orgánico funcional, su representatividad política" -Inc. 11-2004, sentencia de 21-03-2006, considerando VIII.2.B-.

d. Se ha dicho además que la barrera electoral constituye un mecanismo para evitar la excesiva proliferación de opciones políticas que no representan intereses de una parte significativa de la sociedad; pues se ha dicho que: "La Constitución solo protege a aquellos partidos políticos que son lo suficientemente aptos para, luego del proceso eleccionario, consolidar la representación democrática en los órganos gobierno y, consecuentemente, atenuar la excesiva dispersión o fragmentación en la representación política" -cf. Inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015, sentencia de 10-07-2018, considerando III. 2-.

e. Así, el ordenamiento jurídico electoral salvadoreño establece una barrera electoral en el supuesto de hecho formulado en el artículo 47 inciso 1º letra c LPP expresada en una obligación de los partidos políticos que participan en una elección a diputados a la Asamblea Legislativa de *obtener* un mínimo de cincuenta mil votos emitidos a su favor.

f. Establece una barrera electoral en el supuesto de hecho formulado en el artículo 47 inciso 1º letra g LPP expresada en una obligación de los partidos políticos que integren una coalición para participar con símbolo único en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa o de Diputados al Parlamento Centroamericano de *obtener* un mínimo de: cien mil si la coalición está integrada por dos partidos políticos; ciento cincuenta mil si la coalición está integrada por tres partidos políticos; cincuenta mil adicional por cada partido político superior a tres que integren o pacten conformar dicha coalición.

g. La consecuencia jurídica para el partido político o coalición que no alcance el número mínimo de votos establecido por dichas disposiciones consiste en la procedencia de la cancelación de su inscripción en el Registro que para tal efecto lleva este Tribunal.

h. Las reglas antes enunciadas encuentra una excepción en el inciso 2° artículo 47 LPP, según la cual ningún partido político puede ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un diputado de la Asamblea Legislativa, en otras palabras, si un partido político o coalición que participa en una elección de Diputados obtiene al menos un escaño legislativo no puede ser sujeto de cancelación.

i. Se concluye en consecuencia, que para que proceda la cancelación de un instituto político, de conformidad con las reglas antes citadas, deben concurrir dos circunstancias: i) no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y, ii) la falta de obtención de un escaño legislativo. De manera que se trata de un supuesto de hecho en el que deben concurrir esas dos condiciones para que la consecuencia prevista –cancelación- sea aplicada.

7. a. Como se afirmó en líneas anteriores, los partidos políticos, en tanto concreción del derecho fundamental de asociación, *ejercen una función de mediación o de articulación de representación política.*

b. En ese sentido, la legislación electoral prevé que los partidos políticos “son asociaciones voluntarias de ciudadanas y ciudadanos que se constituyen en personas jurídicas con el fin de participar y ejercer el poder político dentro del marco constitucional vigente. Su finalidad es participar lícita y democráticamente en los asuntos públicos y de gobierno, como instituciones fundamentales del pluralismo del sistema político, *concurriendo en los procesos electorales previstos en la Constitución*” –artículo 4 LPP, cursiva suplida-.

c. En línea con lo anterior, es posible afirmar que dentro de las funciones y objetivos de los partidos políticos está la de “participar en los procesos electorales convocados por el Tribunal Supremo Electoral, postulando candidatos y candidatas a cargos de elección popular” –artículo 5 literal f LPP-.

d. Como correlato de lo anterior, el Legislativo ha previsto la regla según la cual procede la cancelación de la inscripción de un partido político cuando *no participe en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año* -artículo 47 inciso 1° literal d LPP-.

e. Es preciso señalar que la disposición antes mencionada no determina a que tipo de elección se refiere.



C

f. En ese sentido, para la adecuada determinación del sentido interpretativo de dicha regla, el Tribunal estima que debe tenerse en cuenta que si bien la creación, organización y *funcionamiento* de los partidos políticos se deja a la voluntad de los asociados, *ello no implica que puedan eludirse las exigencias tanto constitucionales como legales que derivan de determinadas pautas en estructura, actuación y fines* - cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 21-03-2006, considerando VII.2.B-; en el mismo sentido Inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015, sentencia de 10-07-2018, considerando III.1.B-.

g. Así, si los partidos políticos cumplen una función importante de *mediación o de articulación de representación política*, el Tribunal entiende que el tipo de elección al que se refiere el artículo 47 inciso 1º literal d LPP es de naturaleza *legislativa*.

h. A esa conclusión es posible arribar, primero, debido a que únicamente las elecciones legislativas tienen la capacidad de generar *representación postelectoral* en virtud del principio proporcional sobre la base del cual se distribuye el apoyo electoral obtenido en la misma- cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 21-03-2006, considerando VIII.2-.

i. En ese sentido, la elección presidencial –principio mayoritario- y la elección de Concejo Municipal –cuya configuración legal incluye una combinación del principio mayoritario y principio proporcional junto con una cláusula de gobernabilidad- no tienen la capacidad de generar representación postelectoral.

j. Segundo, porque en virtud de lo anterior es que el legislador electoral ha configurado una barrera legal de únicamente en el caso de elección legislativas.

k. Y, tercero, puesto que –como se afirmó anteriormente- si bien la dimensión colectiva del derecho de asociarse para constituir partidos políticos e ingresar a los ya constituidos concede un ámbito amplio de libertad de actuación a los partidos políticos, esto no implica que puedan eludirse las exigencias tanto constitucionales como legales que derivan de determinadas pautas en estructura, actuación y fines relacionados con dichas instituciones.

l. Entender que los partidos políticos pueden –en virtud de su libertad de actuación- optar por no someterse a elecciones de naturaleza legislativa, traería como consecuencia la posibilidad de que determinados partidos puedan por *estrategia* decidir únicamente

someterse a elecciones presidenciales y municipales, con la finalidad de que no se les aplique la barrera electoral de cancelación.

m. Dicho comportamiento implicaría eludir uno de los fines principales de los partidos políticos: la representación política; así mismo, alentaría un uso fraudulento de la legislación electoral a fin de no someterse a elecciones legislativas para eludir la aplicación de la barrera electoral de cancelación; lo que impediría en definitiva determinar si un partido político en particular goza o no de *representación postelectoral*.

V. Consideraciones del caso en concreto

Este Tribunal ha determinado que los argumentos vertidos por los representantes del CD pueden agruparse de la manera siguiente: a) la inaplicabilidad del artículo 47 letra c. LPP; b) el hecho de haber obtenido representación municipal en la última elección de ese tipo; y c) las modificaciones incorporadas a la legislación electoral en razón de la implementación del voto cruzado.

a. 1. Sobre el primer aspecto, la Sala de lo Constitucional se pronunció en la Inc. 64-2015/102-2015/103-2015 se ha pronunciado en el sentido que *“La Constitución solo protege a aquellos partidos políticos que son los suficientemente aptos para, luego del proceso electoral, consolidar la representación democrática en los órganos gobierno y, consecuentemente, atenuar la excesiva dispersión o fragmentación en la representación política”*.

2. Desde esta perspectiva, se afirmó en la Inc. 64-2015/102-2015/103-2015, que, si bien los partidos políticos desempeñan un importante rol instrumental en el ejercicio de la democracia representativa, el derecho al sufragio y a constituir un partido político o ingresar a los ya constituidos (art. 72 ords. 1º y 2º Cn.) como mecanismos que fomentan y garantizan el pluralismo político (art. 85 inc. 2º Cn.), no son institutos constitucionales de carácter absoluto, sino que tienen una naturaleza limitada. Por tanto, la conservación de la personalidad jurídica de los partidos políticos se mantendrá en la medida que reflejen ser lo suficientemente representativos, calificativo que solo puede ser contrastado mediante certificación que emita el Tribunal Supremo Electoral (art. 208 inc. 4º Cn.) de la decisión de apoyo o rechazo del cuerpo electoral en elecciones libres, democráticas y periódicas, en las que tales personas jurídicas superen la barreras electorales fijadas por el legislador democráticamente electo (arts. 121 y 125 Cn.).

3. En ese orden de ideas, si bien los partidos políticos desempeñan un importante rol instrumental en el ejercicio de la democracia representativa, el derecho al sufragio y a constituir un partido político o ingresar a los ya constituidos (art. 72 ords. 1º y 2º Cn.) como mecanismos que fomentan y garantizan el pluralismo político (art. 85 inc. 2º Cn.), no son institutos constitucionales de carácter absoluto, sino que tienen una naturaleza limitada. Por tanto, la conservación de la personalidad jurídica de los partidos políticos se mantendrá en la medida que reflejen ser lo suficientemente representativos, calificativo que solo puede ser contrastado mediante certificación que emita el Tribunal Supremo Electoral (art. 208 inc. 4º Cn.) de la decisión de apoyo o rechazo del cuerpo electoral en elecciones libres, democráticas y periódicas, en las que tales personas jurídicas superen la barreras electorales fijadas por el legislador democráticamente electo (arts. 121 y 125 Cn.).

4. Lo anterior lleva a concluir, tal como lo ha definido la Sala de lo Constitucional que la aplicación de la norma que instituye la barrera electoral en el ordenamiento jurídico salvadoreño es constitucional, pues con ello, no se afecta el pluralismo político como lo ha indicado en la sentencia en referencia, por lo que los argumentos de los representantes de CD referidos a que se inaplique, deben ser desestimados.

5. En relación al argumento de que la aplicación de la barrera electoral constituye “un fraude a los electores que votaron por la bandera partidaria, pues los electores votan tanto por la oferta concreta de un específico candidato, como a la vez votan por una oferta programática de un partido, por unos principios y valores partidarios que de alguna manera representan los de dichos electores que ven representados sus propios valores, principios e ideología política en dicha bandera partidaria, esto es en el partido político por el cual emitieron su voto” pues como quedó establecido la existencia de la barrera electoral se inserta en la lógica de la función de los procesos electorales de posibilitar al electorado la expresión de sus preferencias políticas y producir representación política a los funcionarios electos de forma popular, de manera que la misma constituye un límite legal a la participación postelectoral de aquellos intereses sociales que no tuvieron la idoneidad de trasladar, desde plano social hacia el plano orgánico funcional, su representatividad política en una elección determinada, en este caso, la elección para diputados a la Asamblea Legislativa.

6. Y en ese sentido, la consecuencia jurídica para el partido político que no alcance el número mínimo de votos establecido por dicha disposición consiste en la procedencia de la cancelación de su inscripción.

7. De acuerdo con lo anterior, para que proceda la cancelación de un instituto político, de conformidad con la norma citada, deben concurrir dos circunstancias: (i) no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos, que es la regla general, y, (ii) la falta de obtención de representación legislativa de al menos un diputado. La cual constituye una regla de excepción.

8. Por todos los motivos expresados, no es atendible la solicitud de inaplicar el artículo 47 letra c. de la LPP.

b.1. Como segundo punto, lo representantes de CD han aludido al hecho de que en las elecciones del uno de marzo de dos mil quince lograron un alcalde en la localidad de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, y 22 regidores en la composición plural de varios concejos municipales en el país; y que «el artículo 47 literal c LPP no ha sido debidamente adecuado legislativamente a dos cosas: por un lado al decreto que reformó la conformación de concejos municipales con representación pluripartidaria ni a las sucesivas y contestes interpretaciones que la Sala de lo Constitucional ha realizado de la Constitución en materia de expresión de la pluralidad del pensamiento político en el contexto de la democracia representativa como modelo político; en relación a lo que son los partidos políticos como medio para lograr la representatividad, ni a la vinculación partidaria de los funcionarios con sus respectivos partidos políticos, cuando hayan sido electos a partir de propuestas de partidos políticos».

2. Del argumento se advierte que pretenden vincular los resultados de las elecciones municipales celebradas el uno de marzo de 2015 con los resultados de las elecciones legislativas llevadas a cabo el mismo día. Sin tomar en cuenta que se trata de dos actos de elección diferentes, cada uno con sus propios plazos, reglas y objetivos. De manera que no es posible entender como una excepción a las reglas de la elección legislativa los resultados municipales, pues en este último caso, el legislador no ha considerado barreras electorales a partir de resultados municipales.

3. Es decir, el presente procedimiento de cancelación no ha iniciado contra el CD por sus resultados municipales, sino por sus resultados legislativos. De ahí que pretender la



inaplicabilidad de una regla de las elecciones legislativas -la barrera electoral- a partir de haber ganado cargos municipales es una petición que carece de coherencia, pues vincula dos situaciones electorales distintas y que tienen sus propias reglas, por lo que es un argumento que también debe ser desestimado.

4. De forma que estos argumentos tampoco pueden ser atendibles como fundamentos para declarar la inaplicabilidad del artículo 47 inciso 1° letra c e inciso 2° LPP.

c.1. Finalmente, el señor Mejía Avilés alude a las modificaciones en la normativa electoral para la aplicación del voto cruzado. Al respecto, debe acotarse que efectivamente en las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa 2015 se implementó la votación mediante listas abiertas en cumplimiento de lo ordenado en la Inc.48-2014, sentencia de 5-11-2014.

2. En el argumento planteado por el representante del CD subyace una confusión del significado de los términos *voto* y *marcas de preferencias* en el contexto de la aplicación de la fórmula electoral configurada para las elecciones legislativa, ya que es a la lista de partidos políticos o a la lista de candidatos no partidarios, en su caso, a las que se les asigna los *votos obtenidos válidamente* para efecto de determinar la cantidad de escaños que han obtenido a través de la votación, y no de forma individual a cada candidato.

3. En la elección de diputados a la Asamblea celebrada el uno de marzo de dos mil quince, las *marcas* realizadas por los ciudadanos sobre las fotografías de varios de los candidatos, en el supuesto de modalidad de voto cruzado, en primer lugar, eran representativas de una *fracción de voto válido*, por lo que, precisaron de ser totalizadas para efecto de determinar el número de *votos válidos enteros* obtenidos por el partido político o la lista de candidatos no partidarios en su caso, y, en segundo lugar, esa marca debía contabilizarse a favor del candidato por cuya fotografía se había marcado para efecto de determinar el número de *preferencias* que obtuvo en la votación y establecer si le correspondía uno de los escaño obtenidos por el partido político.

4. De ahí que, contrario a lo afirmado por el señor Avilés Mejía, el voto ha conservado su unidad y la posibilidad de ejercerlo de manera cruzada no impidió de ninguna manera totalizar el número de votos recibido por cada partido político.

5. De manera que las 118,915 marcas de preferencias que obtuvieron los candidatos del partido político CD en la elección del uno de marzo de dos mil quince, según consta en el informe remitido por el ingeniero René Torres, jefe de la Unidad de Sistemas Informáticos de esta institución, son constitutivas, cada una, de una *fracción de voto válido* que al totalizarse –en la indispensable sumatoria de las *fracciones de votos cruzados* para convertirlos en *votos enteros válidos* - se incluyeron en el total de 36,796.05584 votos válidos emitidos a favor de dicho partido político.

6. En consecuencia, debe desestimarse también el planteamiento según el cual la expresión de la LPP “voto” se refiere a la configuración de votación que existía al momento de la creación de dicha ley, la cual era la de un voto único y unitario para expresar apoyo electoral a un candidato a diputación, por lo que al modificarse tal forma de expresar apoyo y externar la intencionalidad por la adopción del llamado voto cruzado sin que el legislador haya adecuado la legislación infra constitucional para salvaguardar los derechos constitucionales relativos a la pluralidad del pensamiento ideológico y a la representación de minorías políticas da como resultado una aplicación inconstitucional del artículo 47 literal c e inciso final LPP.

d.1. En relación a lo expuesto por el Fiscal General de la República en su alegato final, es preciso aclarar que en la Inc. 61-2009, del 29-07-2010 la Sala de lo Constitucional sometió a control de constitucionalidad disposiciones del Código Electoral referidas a la postulación e inscripción de candidaturas a la Asamblea Legislativa, bajo el sistema electoral configurado en aquel momento, y no disposiciones referidas a la integración de los Concejos Municipales como erróneamente ha referido el apoderado legal del Fiscal General de la República en su escrito.

2. Y en ese sentido, es necesario aclarar que el artículo 47 LPP inciso 1° letra c e inciso 2° es una regulación de la elección legislativa, que tiene sus diferencias con la elección municipal, siendo incorrecto pretender su inaplicabilidad a partir de resultados que le son ajenos.

3. De manera que optar incluir supuestos no previstos –elección de miembros de Concejos Municipales- por la ley implicaría exceder la regulación prevista para las cancelaciones, lo cual viola el principio de legalidad, por lo que debe desestimarse dicho alegato.



C

VI. Luego de valorar y desestimar los argumentos planteados por los intervinientes, corresponde ahora pronunciar la decisión definitiva.

1. A fin de resolver el caso concreto, es preciso reiterar que el presente procedimiento de cancelación de partido políticos fue iniciado de oficio por este Tribunal en virtud de la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal que dio inicio al presente procedimiento, en la cual se tiene por probado que el partido Cambio Democrático (CD) obtuvo un total de treinta y seis mil setecientos noventa y seis punto cero cinco cinco ocho cuatro (36,796.05584) *votos válidos* a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo del año dos mil quince.

2. Con la valoración de la prueba producida en el presente procedimiento, el Tribunal ha podido constatar que el partido Cambio Democrático, en la referida elección de Diputados a la Asamblea Legislativa de 2015, no alcanzó el número de votos que requiere la ley para no ser cancelada su inscripción.

3. Por consiguiente, en vista de que los elementos fácticos relativos a la intervención del partido político CD en la elección para Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo de 2015 cumplen con las dos condiciones del supuesto de hecho regulado en el artículo 47 inciso 1º letra c no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos válidos emitidos a su favor o en su caso, no haber obtenido representación legislativa de, al menos, una diputación a la Asamblea Legislativa, es procedente cancelar su inscripción en el registro que para tal efecto lleva este Tribunal.

4. Finalmente debe aclararse que este Tribunal en el presente proceso de cancelación analiza y juzga los resultados obtenidos por el partido Cambio Democrático, CD en la elección del año 2015; y si bien es cierto, la demora injustificada de la Sala de lo Constitucional en el pronunciamiento de la sentencia de Inc. 64-2015/102-2015/103-2015 ocurrida el 10-07-2018, permitió la participación del referido instituto político en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa en el año 2018, lo cual le permite obtener en esa elección un Diputado, dichos resultados no subsanan que en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa de 2015, -la que es objeto de esta cancelación- no alcanzara el número de votos que requiere la ley, ni obtuviera representación legislativa de, al menos, un diputados para no ser cancelada su inscripción.

5. a. En ese sentido, este Tribunal considera que el Diputado obtenido por Cambio Democrático en la elección del año 2018, ha sido legítimamente electo, y debe continuar en el ejercicio de su cargo, bajo las reglas del Derecho Parlamentario, integrando el grupo parlamentario que esa Asamblea Legislativa designe, ejerciendo su cargo con la garantías constitucionales correspondiente, pero de ninguna forma esa representación legislativa que actualmente ha obtenido el referido partido, exime el incumplimiento de las reglas del artículo 47 LPP, ocurrido con los resultados electorales de 2015.

b. Lo anterior, constituye fundamento para rechazar los argumentos del ciudadano Bukele Ortiz cuya tesis para solicitar la no cancelación de CD se sintetiza en el hecho que dicho partido político posee una condición fáctica que está regulada como inhibidor de la potestad de cancelación que posee el TSE.

c. En ese sentido, es pertinente aclarar que la emisión de la presente decisión corresponde al cumplimiento de los parámetros ordenados en la sentencia Inc. 64-2015/102-2015/103-2015.

6. Asimismo, por las razones antes indicadas, este Tribunal no puede inhibirse de pronunciar decisión final en el proceso de cancelación seguido en contra de Cambio Democrático, por los resultados de la elección del año 2015, en los términos solicitados por el ciudadano Juan José Martel en su escrito presentado el 23-07-2018, por lo que debe desestimarse dicha petición.

7. El magistrado Julio Alfredo Olivo Granadino deja constancia que concurre con su voto en la decisión pronunciada por la mayoría de este tribunal, sin embargo, expresará los motivos de su decisión en su voto concurrente por separado.

8. El magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala de constancia que no concurre con su voto en la decisión pronunciada por la mayoría de este tribunal, por lo que expresará los motivos de su decisión en su voto disidente por separado.

Por tanto, con base en lo expuesto, las facultades otorgadas por los artículos 208 inciso 4°, 185, 235 y 246 de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 literal b., 3 inciso 1°, 47 inciso 1° literal d y 85 de la Ley de Partidos Políticos; 73, 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos; 316 inciso 1°, 331, 341 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Téngase* por parte en el presente procedimiento al ciudadano Nayib Armando Bukele Ortez.

2. *Ordénesse* la cancelación de la inscripción del instituto político Cambio Democrático (CD), en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

2. *Notifíquese*.

[Handwritten signatures and marks in black ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Circular stamp: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, SECRETARIA GENERAL, EL SALVADOR, C.A.]

[Circular stamp: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, SECRETARIA GENERAL, EL SALVADOR, C.A.]

CPP-01-2015

**Procedimiento de cancelación
de inscripción del partido Cambio Democrático (CD).**

to particular concurrente del magistrado presidente doctor Julio Alfredo Olivo Granadino.

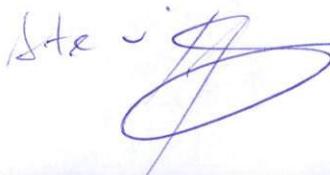
1. Concurro con la decisión adoptada por el Tribunal en el presente caso, sin embargo, considero necesario hacer las acotaciones que a continuación expondré.

2. El 13 de octubre de 2015 concurrí con mi voto para inaplicar el Art. 47 del Código Electoral, dicha inaplicación trajo como consecuencia que no se cancelara al partido político Cambio Democrático (tempus regit actum).

3. Dicha resolución como lo indica el Art. 77 letra "E" de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se remitió a la Sala de lo Constitucional para que se pronunciara sobre la inaplicabilidad mencionada.

4. En ese orden, el 10 de julio de 2018 [es decir, 2 años 8 meses y 8 días después], la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la inaplicabilidad remitida y en esa ocasión declaró inexistente la resolución del TSE y sobreseyó respecto del artículo 47 inc. 1 letra c LPP por la aparente vulneración al artículo 72 ords. 1º y 2º Cn. y declaró de un modo general y obligatorio, que en el artículo 47 inc. 1º letra c y g LPP *no existe la inconstitucionalidad* alegada con respecto a la supuesta violación del principio de pluralismo político (art. 85 Cn.) y, consecuentemente, a los derechos políticos de sufragio y de constituir un partido político o ingresar a los ya constituidos (art. 72 ords. 1º y 2º Cn.). La razón –argumentó– es que la barrera electoral establecida en el precepto legal no anula o suprime los mencionados contenidos constitucionales, sino únicamente los depura en función de la decisión del soberano en un determinado proceso electoral.

5. A partir de lo anterior, no queda más alternativa que cumplir con la referida sentencia, en el sentido, de aplicar el artículo 47 de la ley de Partidos Políticos, ya que según la Sala de lo Constitucional es constitucional y no procede la inaplicabilidad alegada en el 2015.





CPP-01-2015

Voto particular disidente del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala.

Difiero con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal, sobre el fondo del asunto relativo al procedimiento de cancelación del partido Cambio Democrático, relacionado con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del año 2015.

1. A fin de resolver el caso concreto, es preciso reiterar que el presente procedimiento de cancelación de partido políticos fue iniciado de oficio por el TSE en virtud de la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal que dio inicio al presente procedimiento, en la cual se tiene por probado que el partido Cambio Democrático (CD) obtuvo un total de treinta y seis mil setecientos noventa y seis punto cero cinco cinco ocho cuatro (36,796.05584) *votos válidos* a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo del año dos mil quince.

2. Con la valoración de la prueba producida en el procedimiento, se puede constatar que el partido Cambio Democrático, en la referida elección de Diputados a la Asamblea Legislativa de 2015, no alcanzó el número de votos que requiere la ley para no ser cancelada su inscripción.

3. Por consiguiente, en vista de que los elementos fácticos relativos a la intervención del partido político CD en la elección para Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo de 2015, en principio, podría considerarse que al no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos válidos emitidos a su favor o en su caso, no haber obtenido representación legislativa de al menos un diputado a la Asamblea Legislativa, procede su cancelar a la inscripción en el registro que para tal efecto lleva este Tribunal, lo cual por las razones que fueran no ocurrió así, dando por cerrado el proceso electoral 2015.

4. Sin embargo, es insoslayable que el partido Cambio Democrático participó en las elecciones legislativas del año 2018, y eso debido al retardo en el pronunciamiento por parte de la Sala de lo Constitucional en los procesos de Inc. 64-2015/102-2015/103-2015, lo cual le genera una nueva oportunidad de participación política, de sometimiento al escrutinio público, a fin de determinar si tenía el grado de representación de interés del plano social para ser trasladado al plano orgánico funcional; lo que no puede ser eludido del pronunciamiento que realice.

5. Y en ese sentido, si bien es cierto, el proceso de cancelación inicia por los resultados obtenidos por el partido Cambio Democrático, (CD) en la elección del año 2015; la demora injustificada por la Sala de lo Constitucional en el pronunciamiento de la sentencia de Inc. 64-2015/102-2015/103-2015 ocurrida el 10-07-2018, permite la participación del referido instituto político en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa en el año 2018, lo cual no puede dejar de ser valorado, ya que a la fecha el referido partido goza de un nivel de representatividad al haber obtenido un Diputado a la Asamblea Legislativa para el período constitucional 2018-2021.

6. En ese sentido, como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional: *“La Constitución solo protege a aquellos partidos políticos que son los suficientemente aptos para, luego del proceso eleccionario, consolidar la representación democrática en los órganos gobierno y, consecuentemente, atenuar la excesiva dispersión o fragmentación en la representación política”*.

7. Por otra parte, la demora en el juzgamiento de la Inc. 64-2015/102-2015/103-2015, no es imputable al partido Cambio Democrático, (CD) y su participación en la elección de 2018, permite que la voluntad popular expresada en las urnas es la que determine si es capaz de ser uno de los instrumentos que contribuyan al desarrollo de la democrática representativa, y esa circunstancia no puede dejar de ser considerada.

8. En ese sentido, al aplicar el art. 47 inc. 1º letras c, y el inciso 2º LPP que contiene una barrera electoral determina que procederá cuando un partido político haya participado, individualmente o en coalición, en una elección de diputados a la Asamblea Legislativa y no obtenga 50 000 votos válidos emitidos a su favor, con la salvedad que ningún partido político podrá ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un diputado (inc. 2º).

9. Lo anterior obliga a reconocer que Cambio Democrático, cuenta con representación legislativa para el período 2018-2021 y, por lo tanto, en aplicación del artículo 47 inciso 2º LPP soy de la opinión que no puede ser cancelado, quedando superado el análisis de cancelación únicamente a los resultados del año 2015.

10. Tampoco puedo pasar por alto que cada evento electoral tiene sus tiempos y que por certeza no debemos avocarnos a procesos ya concluidos

Así mi voto en contra.

